

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte **ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2022 que resolvió la nulidad alegada. Ordene.**

Santa Marta, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto del pasado 13 de octubre de 2022 mediante el cual resolvió la nulidad alegada.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso ejecutivo a través **de auto del 7 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL MARTINEZ URIBE, y por auto del 25 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.**

El demandado presentó nulidad procesal, **alegando la indebida notificación, la cual fue resuelta negándola, por auto del 13 de octubre de 2022.**

El demandado, actuando con su calidad de abogado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el recurrente afirma:

Es de precisar entonces que, el demandante expresa la afirmación bajo gravedad de juramento que las direcciones impresas en el documento pertenezcan al suscrito y, si bien aporta un documento emitido por la entidad bancaria en el cual certifica que el correo electrónico miguelfrans45@hotmail.com es el relacionado en la base de datos, no indica la última fecha de actualización de dicha información.

El suscrito ha manifestado no son utilizadas por el mismo, es decir, no tiene acceso a ellas por lo que en ningún momento durante el transcurso del proceso se pudo dar cuenta de la existencia del mismo para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a lo aquí expuesto, no existe prueba de que el suscrito utilice el correo miguelfrans45@hotmail.com, pues, el mismo ha manifestado no hacerlo y, la parte demandante no prueba de manera exitosa que los correos enviados hayan sido verdaderamente revisados por el suscrito, no recibidos, sino exactamente revisados.

Sobre el particular encuentra el despacho que el recurrente alega el mismo argumento presentado en la nulidad, la cual fue resuelta negándola bajo las siguientes consideraciones:

Encuentra el despacho que la gestión de notificación allegada por el demandante, cumple con todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales que respecto a la notificación en mensaje de datos contempla nuestro ordenamiento jurídico, pues a diferencia de lo alegado por el demandado, remitió la notificación electrónica, que de acuerdo a lo anteriormente expuesto pertenece al demandado, pues

Proceso Ejecutivo
RADICADO: 2021-00363-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.090.393-8 y PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL MARTINEZ URIBE con C.C. 1.032.421.417

fue suministrada por el mismo, se remitió comunicando la providencia respectiva, de lo que tiene constancia el despacho por lo que el demandante envió la notificación al demandado con copia oculta al despacho en correo del 29 de septiembre de 2021, correo este que reposa en el correo institucional del despacho y realizando el juramento de rigor, habiendo allegado las constancias de como obtuvo la dirección electrónica de notificación usada, no queda otro camino, que ratificar la legalidad de la notificación electrónica realizada al aquí demandado.

Por lo tanto, el recurso correrá la misma suerte de la nulidad, toda vez que al hacer una revisión de la notificación se cumple lo establecido en el decreto 806 de 2020 vigente para la época.

Así las cosas, se mantiene la decisión recurrida pero se concederá en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 6 del art 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia del 13 de octubre de 2022 en razón a lo analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo¹, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 005 de fecha 25 de enero de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta



Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

¹ Art. 323 del CGP La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3713d62a3bee12e2d851476715ee24e4a764e5a16e7a136681b260400557e28**

Documento generado en 24/01/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>